# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1607-1CP2-11

## I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|---|
| **1. Nombre de la Iniciativa.** | Que reforma el artículo 15 de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos. |
| **2. Tema de la Iniciativa.** | Desarrollo Rural. |
| **3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.** | Dip. Cruz López Aguilar. |
| **4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.** | PRI. |
| **5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.** | 26 de enero de 2011. |
| **6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.** | 26 de enero de 2011. |
| **7. Turno a Comisión.** | Agricultura y Ganadería. |

## II.- SINOPSIS

Establecer que se prohíbe la producción, importación, uso y consumo del MTBE (éter metil terbutílico) como compuesto oxigenante de las gasolinas reformuladas en el territorio nacional, de producción nacional o de importación. Facultar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la Secretaría de Energía y a Petróleos Mexicanos para realizar la ejecución conducente en la aplicación de esta disposición. Establecer que para efectos de la sustitución del MTBE como oxigenante en los combustibles, se priorizará la producción del etanol a partir de la biomasa; asimismo la SAGARPA será la encargada de determinar, cual o cuales productos servirán de base para la obtención de la biomasa. Alentar la participación de las organizaciones sociales de productores de biomasa en todo el proceso de la cadena productiva. Facultar a la Secretaría de Energía, para desarrollar un cronograma que establezca los pasos hacia la sustitución gradual del MTBE por etanol, con un plazo no mayor de tres años. Facultar a la SEMARNAT, para que en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, realicen estudios encaminados a la detección de MTBE en mantos freáticos, estableciendo un programa de descontaminación de éstos.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con los artículos 25 y 27 fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS BIOENERGÉTICOS** | **Decreto que reforma el artículo 15 y adiciona las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos**<br><br>**Artículo Único.** Se reforma y adiciona el artículo 15 de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, para quedar como sigue: |
| **Artículo 15.-** El Ejecutivo Federal, a través de sus Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementará los instrumentos y acciones necesarios para impulsar el desarrollo sustentable de la producción y comercialización de Insumos, así como de la producción, el transporte, la distribución, la comercialización y el uso eficiente de Bioenergéticos. | **Artículo 15.** El Ejecutivo federal, a través de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, implantará los instrumentos y acciones necesarios para impulsar el desarrollo sustentable de la producción y comercialización de insumos, así como de la producción, el transporte, la distribución, la comercialización y el uso eficiente de bioenergéticos. **Se prohíbe la producción, importación, uso y consumo del MTBE (éter metil terbutílico) como compuesto oxigenante de las gasolinas reformuladas en el territorio nacional, de producción nacional o de importación.** |
| **No tiene correlativo** | **I. Se faculta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Energía y a Petróleos Mexicanos para realizar la ejecución conducente en la aplicación de esta disposición.**<br><br>**II. Se suspende la aplicación del MTBE como oxigenante para combustibles consumidos en todo el territorio nacional.**<br><br>**III. Para efectos de la sustitución del MTBE como oxigenante** |

| | |
|---|---|
| **No tiene correlativo** | **en los combustibles, se priorizará la producción del etanol a partir de biomasa. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación será la encargada de determinar, cual o cuales productos servirán de base para la obtención de la biomasa de acuerdo a la fracción II del artículo 2 de esta ley.**<br><br>**IV. Se debe alentar la participación de las organizaciones sociales de productores de biomasa en todo el proceso de la cadena productiva.**<br><br>**V. Se desarrollará un cronograma que establezca los pasos hacia la sustitución gradual del MTBE por etanol, comenzando a partir de la fecha de expedición de esta ley con un plazo no mayor de tres años. Dicho cronograma será elaborado por la Sener, así como los estudios técnicos y económicos derivados del mismo, procurando siempre asegurar el adecuado abastecimiento y disponibilidad de combustible para los consumidores del país.**<br><br>**VI. La Secretaría de Medioambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, realizará estudios encaminados a la detección de MTBE en mantos freáticos, estableciendo un programa de descontaminación de éstos.**<br><br>**VII. En todo momento se priorizará la obtención de etanol a partir de la producción nacional. Cuando ésta sea insuficiente, se permitirá la importación de éste dentro del periodo establecido en la fracción V de este artículo.** |

| | |
|---|---|
| | **Transitorio**<br><br>**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. |

JCHM